



San Andrés, Isla, primero (1°) de noviembre de del dos mil veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2023-00329-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Patricia Francis Quevedo
Demandados	Herederos Indeterminados de Emma Bernard de Francis y personas indeterminadas y desconocidas
Auto No.	1059-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual la señora Patricia Francis Quevedo pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “Hooker Bight” de la isla de San Andrés, el cual se *segrega de uno de mayor extensión*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-5220, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En ese sentido, sea lo primero advertir que del escrito de demanda y sus anexos se infiere que el inmueble que se pretende prescribir se segrega de uno de mayor extensión, razón por la cual, la parte actora deberá expresar dicha situación en la demanda e identificar plenamente el inmueble del que se segrega aquél, de conformidad con lo preceptuado del artículo 83 del C.G.P. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha dilucidado que cuando se pretenda adquirir por el modo de la usucapión una porción de un bien inmueble no basta con identificar en el escrito genitor el bien a prescribir, sino que a su vez es necesario identificar por sus linderos y medidas el de mayor extensión del que se pretende sea segregado aquél². En este sentido expresó:

“(…) el ordenamiento en relación con los procesos de dominio y de pertenencia, siempre ha reclamado la identificación correcta del bien objeto de la acción, y si éste se halla contenido en uno de mayor extensión, los dos deben identificarse de conformidad los artículos 76, 497 núm. 10 del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy, en el canon 83 del C. G. del P., y en el núm. 9 del precepto 375 ejusdem, demostrando la identidad de la parte y del todo, sea para reivindicar o usucapir”.

Aunado a ello, advierte el Despacho que la medida del lindero sur³ de la porción del inmueble pretendido excede la medida del lindero sur⁴ del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-5220, cuyas medidas se encuentran referenciadas en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta Isla⁵, en razón a lo cual, el extremo activo deberá aportar el certificado especial que corresponda a aquella porción de terreno adicional y dirigir la demanda también contra quien o quienes figuren como titulares del derecho real de dominio sobre el área de terreno excedida; o en su defecto, aclarar al Despacho con suficiencia la razón de dicha situación al tenor de los dispuesto en los artículo 4° y 5° del artículo 82, en consonancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Igualmente, observa el Despacho que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de la finada Emma Bernard de Francis, sin embargo, nada se dice⁶ sobre si se inició o no proceso de sucesión de la causante, ni si *conoce* a alguno de los herederos

¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2351 del 23 de agosto de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Doctrina Probable. Reiteración de sentencias del 22 de abril de 1925, 3 de julio de 1924, 30 de junio de 1923, 1 de noviembre de 2005 y 20 de enero de 2017.

² En ese sentido ver sentencia de febrero 08 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Expediente No. 6758, M.P. Doctor JORGE SANTOS BALLESTEROS.

³ Treinta y cinco metros con treinta centímetros cuadrados (35:30 m²)

⁴ Veintiséis metros cuadrados (26:00 m²)

⁵ situación que cobra relevancia si se tiene en cuenta que el área pretendida corresponde casi a la totalidad del área certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como correspondiente al bien de mayor extensión.

⁶ Sin que sea necesario aportar una certificación al respecto.



al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. que al respecto señala: “...*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados...*”.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, señaló:

“...A contrario sensu, “para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibídem...”

(Sentencia 484 del 2 de diciembre de 1982, Sala de casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 1983) ...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De otra parte, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección electrónica donde su poderdante recibirá notificaciones o que no tiene una como tal, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP.

Asimismo, se advierte que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (Subraya y negrillas fuera de texto), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto⁷. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido, con base en el cual se fija el litigio.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido *i)* identificar plenamente el inmueble de mayor extensión o realizar las manifestaciones a que haya lugar, *ii)* indicar cuáles son los hechos en que le sirven de fundamento a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de aportar, *iii)* aportar el certificado especial que corresponda a la porción de terreno adicional y dirigir la demanda también contra quien o quienes figuren como titulares del derecho real de dominio sobre el área de terreno excedida, si a ello hay lugar, *iv)* indicar la dirección de notificación electrónica del demandante o que no tiene una como tal, y *v)* manifestar si se inició o no proceso de sucesión de la señora Emma Bernard de Francis, así como, si conoce herederos determinados de la finada de conformidad con lo expuesto en precedencia, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder

⁷ Vr.gr. cuándo entró en posesión, cómo entró en posesión.



arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora PATRICIA FRANCIS QUEVEDO contra los HEREDEROS INDETEMINADOS DE EMMA BERNARD DE FRANCIS, y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor ALBERTO ESCOBAR ALCALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.015 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 29.094 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora Patricia Francis Quevedo en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

HGB

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac56e02ad0c02a1917a5cb2afd5605699a90cc986d0bf0354a4f82a731b7e9**

Documento generado en 01/11/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>